

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a informarle al señor Juez que no se ha realizado ninguna gestión dentro del cartulario, pese a que se le advirtió a la parte demandante en auto del 28 de febrero de 2023, que tenía un término de 30 días a partir del día siguiente a la notificación de este, para materializar la notificación de la parte demandada (*anexo 03 cuaderno medidas, expediente digital*).

Asimismo, le comunico que fueron decretadas medidas cautelares, correspondientes a embargo de salario y honorarios del codemandado Juan Carlos Grisales Meneses ante la Gobernación de Caldas, sin embargo, no fueron librados los oficios por solicitud del apoderado de la parte demandante; así mismo se decretó el embargo de los dineros que posean el citado coejecutado en varias entidades financieras, medida que fue perfeccionada

Hago saber que el remanente no se encuentra embargado y no existe suma de dinero alguna consignada a favor del proceso.

Obran devoluciones de las gestiones de notificación efectuadas por el CSJCF, por desinterés de la parte demandante (*anexos 05, 06 y 07, cdno. principal digital*).

Manizales, mayo 25 de 2023



**JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo
RADICACIÓN:	170014003009-2023-00102-00
DEMANDANTE:	Guillermo Taborda Jiménez
DEMANDADOS:	Juan Carlos Grisales Meneses y Olga Meneses Morales

1. Objeto de decisión.

Se decide de oficio sobre el desistimiento tácito de este proceso Ejecutivo, promovido por el señor **Guillermo Taborda Jiménez** frente a los señores **Juan Carlos Grisales Meneses y Olga Meneses Morales**.

2. Consideraciones.

El artículo 317 del Estatuto General del Proceso en lo referente al desistimiento tácito contempla que:

“1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o

promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Auscultado el presente trámite, se vislumbra que se cumplen las condiciones de la citada disposición, toda vez que mediante auto de 28 de febrero de 2023 se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificar a los demandados, sin que a la fecha se haya cumplido dicho acto procesal, debiéndose aplicar la sanción prevista por el Legislador.

Además de lo anterior se remitieron las correspondientes diligencias al centro de servicios judiciales y pasado un mes realizaron la devolución con motivo de que la parte interesada no realizó ninguna gestión para notificar a los demandados; y verificado el dossier la parte activa no se ha pronunciado sobre la carga procesal, ni ha aportado algún documento, ni se ha presentado alguna actuación para considerar procesalmente interrumpido el término legal; desatendiendo de forma frontal y directa el precedente germinado al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

Con todo, han transcurrido más de 30 días sin que se haya efectuado la notificación de la demandada.

Vencido el término a que se refiere la norma en cita, la parte demandante, se itera, no cumplió con la carga impuesta por este Despacho y decidió adoptar una posición totalmente pasiva con respecto a la demanda incoada desde el 28 de febrero de 2023 (*Pág. 1.- del anexo 01, cdno. principal*), actuar que quebrantó los requerimientos efectuados conforme a la normativa atinente al desistimiento tácito.

Por tales circunstancias, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas decretadas, sin que haya lugar a condenar en costas a la parte convocante, toda vez que las mismas no se causaron, sin que haya lugar a hacer devolución de anexos a la parte demandante, pues ante la implementación de la virtualidad, la misma fue presentada de forma digital.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO.- TERMINAR por desistimiento tácito el proceso Ejecutivo, promovido por el señor **Guillermo Tabora Jiménez** frente a los señores **Juan Carlos Grisales Meneses y Olga Meneses Morales**.

SEGUNDO.- LEVANTAR las siguientes medidas cautelares:

- El embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente, incluyendo todo rubro que constituya salario, que percibe el señor Juan Carlos Grisales Meneses, al servicio de la Gobernación de Caldas.

- El embargo del 30% de los honorarios que perciba el señor Juan Carlos Grisales Meneses, con ocasión a la ejecución del contrato de prestación de servicios que esta pueda tener con Gobernación de Caldas- Secretaría de Agricultura, respetándose el SMLMV.
- El embargo de las sumas de dinero, depositadas en la(s) cuenta(s) de AHORRO, CORRIENTE y/o CDTs que posea el demandado, señor Juan Carlos Grisales Meneses, en las entidades bancarias reseñadas en el escrito inaugural.

Por secretaría líbrese los oficios correspondientes para la comunicación del levantamiento de las medidas cautelares y procédase a comunicarse conforme a lo reglado en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO.- NO CONDENAR en costas a la parte demandante, por cuanto no se causaron.

CUARTO.- ARCHIVAR el presente expediente, previos los registros en los aplicativos del despacho.

QUINTO.- INCORPORAR al plenario las devoluciones de las gestiones de notificación efectuadas por el CSJCF, por desinterés de la parte demandante, visibles en *anexos 05, 06 y 07, cdno. principal digital.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ

JSS

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74ed872a3eff0e5c6231bdc25c8977d17ef54c31c68df880e2608d1295d3e89c**

Documento generado en 26/05/2023 04:29:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>